

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL
A b o g a d o
Universidad del Rosario

Señora:

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: Ejecutivo promovido por

BANCOLOMBIA S.A.

Contra

JONATHAN NAVARRO ALZA y OTRO

RAD/11001400302220200047800

Asunto: postular excepción previa—reposición

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL, designado por su despacho como curador ad litem del demandado **ARMANDO ALZA PARDO**, mediante este escrito formulo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, con el fin de hacer valer por esta vía las medidas de saneamiento que más adelante precisaré.

Para este efecto, y con el propósito de satisfacer las exigencias procesales que disciplinan este asunto, a continuación le manifiesto lo siguiente:

i.- En cuanto a la tempestividad del pronunciamiento

En estricto rigor, el mecanismo que empleó el juzgado para noticiarme de la orden de apremio emitida en contra del sujeto procesal por el que abogo no es correcta, toda vez que lo que hizo fue remitirme un link en el que podía consultar el expediente, pero sin haberme enviado con antelación un auto en el que me notificara del mandamiento ejecutivo. En virtud de ese desatino, el despacho desconoció el hecho de que lo que se notifica es una providencia, y no un proceso.

Esta anomalía es constitutiva de la nulidad que contempla el artículo 133.8 del C.G.P., comoquiera que no se practicó en legal forma la notificación del señalado proveído.

Sin embargo y, habida cuenta que uno de los principios que gobierna al régimen de las nulidades es el de la trascendencia, conforme al cual un yerro de esta naturaleza se considerará saneado si, a pesar de la existencia del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa¹; en esta ocasión no alegaré tal desafuero y por tanto expresamente convalido el irregular trámite surtido en torno a este asunto.

¹ Artículo 136 numeral 4° del C.G.P. “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar de la existencia del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o
Universidad del Rosario

Por consiguiente, y a partir de lo que acabo de indicar, lo que se impone es dar cuenta de si la impugnación que planteo es oportuna. Desde luego, la respuesta a ese interrogante es afirmativa en razón a que:

(i) De aceptar —como acepto, en aras de la celeridad y no obstante el error judicial enantes evidenciado— que el viernes 5 de agosto de 2022 hubiera recibido el auto que ha debido enterarme del cobro compulsivo, la notificación personal de esa providencia habría ocurrido —a voces del artículo 8 inciso 3° de la ley 2213 de 2022— después de que transcurrieron dos días hábiles siguientes al envío de ese mensaje.

(ii) Si esos dos días hábiles vencieron el martes 9 de agosto a la medianoche, entonces el término de ejecutoria de la providencia en cuestión expira hoy viernes 12 de agosto, y por ende resulta tempestivo controvertirla de la forma en que lo hago.

ii.- En cuanto al instrumento procesal empleado

El artículo 442 numeral 3° de la ley 1564 de 2012 preceptúa que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

iii.- En cuanto a las medidas de saneamiento que se invocan

Bajo la égida del artículo 100 del compendio adjetivo que se ocupa de estos menesteres, tienen el carácter de excepciones previas, entre otras, la del numeral 5 que consiste en la *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*; y la del numeral 4° referida a la *indebida representación del demandante*.

Pues bien, en lo que atañe a la ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones***, las falencias que acusa el libelo demandatorio y que ahora relieve son:

1.- En el acápite de ***Hechos***, aunque se refiere a un mismo pagaré, describe dos modalidades de pago de la obligación que resultan excluyentes entre sí y contrarían las más elementales reglas de la lógica.

Mientras en el numeral 3° asevera que:

“La parte demandada se obligó (...) a pagar el capital mutuado en 48 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 07 DE JUNIO DE 2019 (...)”

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o
Universidad del Rosario

En el numeral 4° consigna que:

*“La parte demandada se obligó (...) a pagar el capital mutuado en **36 MESES, mediante 48 cuotas SEMESTRALES consecutivas y con un período de gracia inicial de 12 MESES (...)**”.*

Empero, si así fuera, entonces el juzgado tendría que revocar el mandamiento de pago por ausencia de título ejecutivo, en la medida en que la obligación no sería **clara** debido a que no se sabría si la prestación se pactó a 36 meses y mediante el pago de cuotas mensuales; o a 48 meses y bajo una modalidad de pago semestral.

Una pifia como la destacada desconoce el mandato del artículo 82 numeral 5° del C.G.P., ya que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones son incoherentes y, como ya lo aduje, excluyentes entre sí.

2.- Hay, igualmente, una indebida acumulación de pretensiones que cobija los siguientes aspectos:

2.1. En el numeral *primero* literal d) se pidió que la orden de apremio se extendiera al *“valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas (sic) a la tasa máxima legal vigente (...)*”.

No obstante, esa solicitud no es de recibo porque si *“las cuotas anteriores”* son de \$1.041.667 cada una, y si ese \$1.041.667 no corresponde íntegramente al capital sino que él ya lleva un componente de intereses de plazo, es una impropiedad reclamar el pago de intereses sobre intereses, ya que, de hacerlo, se incurre en el anatocismo que proscribe el artículo 2235 del Código Civil².

Por supuesto, no se trata de una apreciación subjetiva de mi parte, sino que ella se extrae de la promesa de pago que se aportó como base del recaudo, en la que se advierte que sus suscriptores recibieron *“del Banco, a título de mutuo comercial con intereses”*, la suma de \$50.000.000, y que durante el plazo reconocerían *“intereses a la tasa promedio de captaciones (...)*”.

2.2. Íntimamente vinculado con el anterior reproche, la demanda no aportó la *“tabla de amortización”* o *“Plan de pagos”* que permitiera saber cuál sería la proyección teórica de este crédito a lo largo del plazo otorgado (¿48 cuotas mensuales iguales y sucesivas, o 48 cuotas semestrales?). Esta omisión impide desagregar, de la cuota de \$1.041.667, qué parte corresponde al componente a capital, y qué parte es el componente de interés remuneratorio.

² Artículo 2235 del Código Civil: “Se prohíbe estipular intereses de intereses”.

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

Abogado

Universidad del Rosario

2.3. En la letra e) del numeral *Primero* de las pretensiones se reclama que el mandamiento ejecutivo cubra también “*cada uno de los valores relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 25.4962%EA (...)*”, y esa operación arroja —de acuerdo con la demandante— un gran total de **\$6.485.242**.

El problema con esa conclusión es que ella contraviene el tenor literal de lo pactado en el instrumento negociable que se identificó con el No. 1000093882, porque lo que este dice en materia de interés de plazo es lo siguiente:

- a.- Que “*para el primer período la tasa de interés es del 25.4962% anual*” y,
- b.- Que “*para el siguiente período de intereses se ajustará el interés teniendo en cuenta la tasa vigente para la semana en que inicie el correspondiente período de intereses (...)*”.

Bajo ese entendido, entonces tenemos, de un lado, que la tasa de interés acordada no fue del 25.4962% efectiva anual para todos los meses, sino solo “*para el primer período*”. Y, de otro lado, que si “*para el siguiente período de intereses se ajustará el interés teniendo en cuenta la tasa vigente para la semana que inicie el correspondiente período (...)*”, no se demostró cuál era esa tasa vigente para ese específico período y por tanto luce desacertado afirmar que ese porcentaje se mantuvo igual durante todo el lapso en que se cobran estos réditos.

2.4. En la demanda se solicita en el literal a) de la primera pretensión que se libre mandamiento por la suma de \$35.416.127 “*por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO (...)*”; y en la letra b) se reclaman los intereses de mora causados sobre ese capital, “*desde la fecha de la presentación de la demanda*”.

Por su parte, en el auto del 22 de octubre de 2020 el juzgado acogió esa petición en el numeral 2° de la parte resolutive de dicha providencia.

Con todo, mientras el demandante no haga uso de la cláusula aceleratoria, lo único que puede cobrar son las cuotas causadas y no pagadas, más los intereses de mora que estas hubieren generado, pero única y exclusivamente sobre el componente a capital de cada una de ellas. En consecuencia, solo cuando se radica la demanda es que el acreedor hace explícita su voluntad de darle por extinguido el plazo al deudor, plazo que se acelera en virtud de la realización de ese acto procesal.

Si así es, ello significa que el ejecutado incurre en mora de pagar el saldo insoluto a capital, a partir del día siguiente de la fecha en que le extinguieron el plazo o, lo que es lo mismo, a partir del día siguiente en que el acreedor radicó la demanda. De lo contrario coincidirían en un mismo momento, y más concretamente en un mismo día, tanto el vencimiento del plazo como la generación de la mora, lo cual no es atinado, máxime si consideramos que la obligación a cargo de los demandados no es *pura y simple* “sino *modal*”.

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o

Universidad del Rosario

En otro orden argumentativo, y circunscrito a la excepción previa de **indebida representación del demandante** que contempla el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., a continuación procedo a demostrar la plataforma fáctica en que la sustentó:

En el pagaré aparece un sello que da cuenta de un *endoso en procuración*. Sin embargo, ese endoso no es adecuado para lograr la circulación de ese título valor, porque en la escritura pública No. **375** otorgada por **BANCOLOMBIA**, a quien se le otorgó poder especial para realizar tales endosos fue a la persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. — AECSA**, representada legalmente por el señor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**.

Empero, si se analiza el mencionado endoso, se constatará que él no lo efectuó **AECSA** en representación de **BANCOLOMBIA**, sino que quien firma como endosante es el señor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS** como persona natural, y sin que se acredite que lo hizo en nombre y representación legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.—AECSA**. De hecho, el Nit que se puso debajo de la firma del señor **CÁRDENAS** es el de **BANCOLOMBIA**, y es claro que él no representa legalmente a esta entidad, sino a **AECSA**.

Ahora bien, se me dirá por el juzgado y por la parte actora que esa circunstancia es irrelevante porque el despacho no tuvo en cuenta el endoso en mención, sino que al inadmitir la demanda le exigió a la ejecutante que aportara un poder especial dirigido a esa agencia judicial en particular, y que así se hizo.

No obstante, pese a que a primera vista esa actuación permitiría tener por superada dicha inconsistencia, si se repara en los documentos que aportó la promotora de la demanda al subsanar su libelo, se advertirá que la impropiedad subsiste.

En efecto, los documentos que anexó la demandante en su escrito subsanatorio son: el poder; el formato único de vinculación, y el título valor escaneado.

¿Y qué dice el poder? Dice que la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, cuyo representante legal es el señor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, le otorga poder especial a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, para que actúe como apoderada (de **BANCOLOMBIA**) dentro del proceso ejecutivo singular que nos ocupa.

Dice, igualmente, que **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** está facultada para conferir ese poder, porque así se desprende de la *“escritura de poder No. 1843 del 26 de junio de 2016 otorgada en la notaría 20 del círculo de Medellín, cláusula 1.4”*.

Eventualmente todo eso puede llegar a ser cierto, pero la excepción previa de indebida representación del demandante permanece firme en razón a que hasta el momento no se ha probado que **BANCOLOMBIA** le haya otorgado poder a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** para que esta a su vez la represente en este proceso.

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

Abogado

Universidad del Rosario

¿Y por qué no se ha probado? Pues, porque no obra dentro del plenario la *“escritura poder No. 1843 del 26 de mayo de 2016 otorgada en la notaría 20 del círculo de Medellín”*, debido a que cuando la demandante subsanó su demanda, este instrumento público no lo aportó.

Como la parte actora es **BANCOLOMBIA** y no la citada firma de abogados, no basta con que esta última acredite su existencia y representación, sino que además es ineludible que demuestre que en efecto sí fue facultada por la parte para que la represente, y no lo ha hecho.

Este aspecto es de tal impacto para el buen suceso del proceso, que incluso el legislador también lo previó como motivo de nulidad en el artículo 133.4 del C.G.P., que se refiere a la *“indebida representación de alguna de las partes”*.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición que formulé con el propósito de alegar las excepciones previas analizadas en precedencia.

Por último, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3° y 8° de la ley 2213 de 2022, manifiesto que:

a.- Este memorial lo he enviado simultáneamente a las siguientes direcciones de correos electrónicos:

- Juzgado 22 civil municipal de Bogotá.....cmlp22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (Juzgado de conocimiento)
- La parte actora y su apoderado.....notificacionesprometeo@aecsa.co
- La parte demandada.....navarrojonathan83@gmail.com (Con todo, se hace la salvedad de que en la demanda se había señalado la dirección *“navarrojonathan83@gmail.com”* y en la subsanación se indicó *“navarrojonathan83@gmail.com”*).

b.- El canal digital al que en principio acudiré para enviar este y los demás mensajes de datos (y sin perjuicio de lo que de consuno se determine con el despacho y los demás sujetos procesales) es el de las direcciones de correo en antes indicadas.

c.- Las direcciones de correos electrónicos de los mencionados intervinientes las obtuve, en el caso del despacho, porque es la que aparece oficialmente publicada en la página de la Rama Judicial³ y porque desde allí me remitió el expediente digitalizado; y en el de la actora y el codemandado, porque fueron los que la ejecutante indicó en su demanda y en la subsanación.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/40267042/CIVIL+MPAL.pdf/6792638e-2c7b-40df-ada6-187566ce87f9>

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL
A b o g a d o
Universidad del Rosario

De la señora juez, respetuosamente,

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL
Curador ad litem
C.C. No. 79.284.331 de Bogotá
T.P. No. 52.279 del C.S. de la J.
Correo electrónico: gahevi@hotmail.com
Cel: 311 531 05 04

**Memorial dirigido al juzgado 22 civil municipal de Bogotá – Proceso
11001400302220200047800**

Gabriel Hernandez <gahevi@hotmail.com>

Vie 12/08/2022 2:04 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;navarrojonathan83@gmail.com <navarrojonathan83@gmail.com>;notificaciones prometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Señora:

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: Ejecutivo promovido por

BANCOLOMBIA S.A.

Contra

JONATHAN NAVARRO ALZA y OTRO

RAD/11001400302220200047800

Asunto: postular excepción previa—reposición

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL, designado por su despacho como curador ad litem del demandado **ARMANDO ALZA PARDO**, mediante este escrito formulo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, con el fin de hacer valer por esta vía las medidas de saneamiento que más adelante precisaré.

Para este efecto, y con el propósito de satisfacer las exigencias procesales que disciplinan este asunto, a continuación le manifiesto lo siguiente:

i.- En cuanto a la tempestividad del pronunciamiento

En estricto rigor, el mecanismo que empleó el juzgado para noticiarme de la orden de apremio emitida en contra del sujeto procesal por el que abogo no es correcta, toda vez que lo que hizo fue remitirme un link en el que podía consultar el expediente, pero sin haberme enviado con antelación un auto en el que me notificara del mandamiento ejecutivo. En virtud de ese desatino, el despacho desconoció el hecho de que lo que se notifica es una providencia, y no un proceso.

Esta anomalía es constitutiva de la nulidad que contempla el artículo 133.8 del C.G.P., comoquiera que no se practicó en legal forma la notificación del señalado proveído.

Sin embargo y, habida cuenta que uno de los principios que gobierna al régimen de las nulidades es el de la trascendencia, conforme al cual un error de esta naturaleza se considerará saneado si, a pesar de la existencia del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa ^[1]; en esta ocasión no alegaré tal desafuero y por tanto expresamente convalido el irregular trámite surtido en torno a este asunto.

Por consiguiente, y a partir de lo que acabo de indicar, lo que se impone es dar cuenta de si la impugnación que planteo es oportuna. Desde luego, la respuesta a ese interrogante es afirmativa en razón a que:

(i) De aceptar —como acepto, en aras de la celeridad y no obstante el error judicial enantes evidenciado— que el viernes 5 de agosto de 2022 hubiera recibido el auto que ha debido enterarme del cobro compulsivo, la notificación personal de esa providencia habría ocurrido —a voces del artículo 8 inciso 3° de la ley 2213 de 2022— después de que transcurrieron dos días hábiles siguientes al envío de ese mensaje.

(ii) Si esos dos días hábiles vencieron el martes 9 de agosto a la medianoche, entonces el término de ejecutoria de la providencia en cuestión expira hoy viernes 12 de agosto, y por ende resulta tempestivo controvertirla de la forma en que lo hago.

ii.- En cuanto al instrumento procesal empleado

El artículo 442 numeral 3° de la ley 1564 de 2012 preceptúa que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

iii.- En cuanto a las medidas de saneamiento que se invocan

Bajo la égida del artículo 100 del compendio adjetivo que se ocupa de estos menesteres, tienen el carácter de excepciones previas, entre otras, la del numeral 5 que consiste en la *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*; y la del numeral 4° referida a la *indebida representación del demandante*.

Pues bien, en lo que atañe a la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones*, las falencias que acusa el libelo demandatorio y que ahora relieve son:

1.- En el acápite de **Hechos**, aunque se refiere a un mismo pagaré, describe dos modalidades de pago de la obligación que resultan excluyentes entre sí y contrarían las más elementales reglas de la lógica.

Mientras en el numeral 3° asevera que:

*“La parte demandada se obligó (...) a pagar el capital mutuado en **48** cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día **07 DE JUNIO DE 2019** (...)”*

En el numeral 4° consigna que:

*“La parte demandada se obligó (...) a pagar el capital mutuado en **36 MESES, mediante 48** cuotas **SEMESTRALES** consecutivas y con un período de gracia inicial de **12 MESES** (...)”.*

Empero, si así fuera, entonces el juzgado tendría que revocar el mandamiento de pago por ausencia de título ejecutivo, en la medida en que la obligación no sería **clara** debido a que no se sabría si la prestación se pactó a 36 meses y mediante el pago de cuotas mensuales; o a 48 meses y bajo una modalidad de pago semestral.

Una pifia como la destacada desconoce el mandato del artículo 82 numeral 5° del C.G.P., ya que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones son incoherentes y, como ya lo aduje, excluyentes entre sí.

2.- Hay, igualmente, una indebida acumulación de pretensiones que cobija los siguientes aspectos:

2.1. En el numeral *primero* literal d) se pidió que la orden de apremio se extendiera al “*valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas (sic) a la tasa máxima legal vigente (...)*”.

No obstante, esa solicitud no es de recibo porque si “*las cuotas anteriores*” son de \$1.041.667 cada una, y si ese \$1.041.667 no corresponde íntegramente al capital sino que él ya lleva un componente de intereses de plazo, es una impropiedad reclamar el pago de intereses sobre intereses, ya que, de hacerlo, se incurre en el anatocismo que proscribe el artículo 2235 del Código Civil ^[2].

Por supuesto, no se trata de una apreciación subjetiva de mi parte, sino que ella se extrae de la promesa de pago que se aportó como base del recaudo, en la que se advierte que sus suscriptores recibieron “*del Banco, a título de mutuo comercial con intereses*”, la suma de \$50.000.000, y que durante el plazo reconocerían “*intereses a la tasa promedio de captaciones (...)*”.

2.2. Íntimamente vinculado con el anterior reproche, la demanda no aportó la “*tabla de amortización*” o “*Plan de pagos*” que permitiera saber cuál sería la proyección teórica de este crédito a lo largo del plazo otorgado (¿48 cuotas mensuales iguales y sucesivas, o 48 cuotas semestrales?). Esta omisión impide desagregar, de la cuota de \$1.041.667, qué parte corresponde al componente a capital, y qué parte es el componente de interés remuneratorio.

2.3. En la letra e) del numeral *Primero* de las pretensiones se reclama que el mandamiento ejecutivo cubra también “*cada uno de los valores relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 25.4962%EA (...)*”, y esa operación arroja —de acuerdo con la demandante— un gran total de **\$6.485.242**.

El problema con esa conclusión es que ella contraviene el tenor literal de lo pactado en el instrumento negociable que se identificó con el No. 1000093882, porque lo que este dice en materia de interés de plazo es lo siguiente:

- a.- Que “*para el primer período la tasa de interés es del 25.4962% anual*” y,
- b.- Que “*para el siguiente período de intereses se ajustará el interés teniendo en cuenta la tasa vigente para la semana en que inicie el correspondiente período de intereses (...)*”.

Bajo ese entendido, entonces tenemos, de un lado, que la tasa de interés acordada no fue del 25.4962% efectiva anual para todos los meses, sino solo “*para el primer período*”. Y, de otro lado, que si “*para el siguiente período de intereses se ajustará el interés teniendo en cuenta la tasa vigente para la semana que inicie el correspondiente período (...)*”, no se demostró cuál era esa tasa vigente para ese específico período y por tanto luce desacertado afirmar que ese porcentaje se mantuvo igual durante todo el lapso en que se cobran estos réditos.

2.4. En la demanda se solicita en el literal a) de la primera pretensión que se libre mandamiento por la suma de \$35.416.127 “*por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO (...)*”; y en la letra b) se

reclaman los intereses de mora causados sobre ese capital, “desde la fecha de la presentación de la demanda”.

Por su parte, en el auto del 22 de octubre de 2020 el juzgado acogió esa petición en el numeral 2° de la parte resolutive de dicha providencia.

Con todo, mientras el demandante no haga uso de la cláusula aceleratoria, lo único que puede cobrar son las cuotas causadas y no pagadas, más los intereses de mora que estas hubieren generado, pero única y exclusivamente sobre el componente a capital de cada una de ellas. En consecuencia, solo cuando se radica la demanda es que el acreedor hace explícita su voluntad de darle por extinguido el plazo al deudor, plazo que se acelera en virtud de la realización de ese acto procesal.

Si así es, ello significa que el ejecutado incurre en mora de pagar el saldo insoluto a capital, a partir del día siguiente de la fecha en que le extinguieron el plazo o, lo que es lo mismo, a partir del día siguiente en que el acreedor radicó la demanda. De lo contrario coincidirían en un mismo momento, y más concretamente en un mismo día, tanto el vencimiento del plazo como la generación de la mora, lo cual no es atinado, máxime si consideramos que la obligación a cargo de los demandados no es *pura y simple* “sino “*modal*”.

En otro orden argumentativo, y circunscrito a la excepción previa de ***indebida representación del demandante*** que contempla el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., a continuación procedo a demostrar la plataforma fáctica en que la sustento:

En el pagaré aparece un sello que da cuenta de un *endoso en procuración*. Sin embargo, ese endoso no es adecuado para lograr la circulación de ese título valor, porque en la escritura pública No. **375** otorgada por **BANCOLOMBIA**, a quien se le otorgó poder especial para realizar tales endosos fue a la persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. —AECSA**, representada legalmente por el señor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**.

Empero, si se analiza el mencionado endoso, se constatará que él no lo efectuó **AECSA** en representación de **BANCOLOMBIA**, sino que quien firma como endosante es el señor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS** como persona natural, y sin que se acredite que lo hizo en nombre y representación legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.—AECSA**. De hecho, el Nit que se puso debajo de la firma del señor **CÁRDENAS** es el de **BANCOLOMBIA**, y es claro que él no representa legalmente a esta entidad, sino a **AECSA**.

Ahora bien, se me dirá por el juzgado y por la parte actora que esa circunstancia es irrelevante porque el despacho no tuvo en cuenta el endoso en mención, sino que al inadmitir la demanda le exigió a la ejecutante que aportara un poder especial dirigido a esa agencia judicial en particular, y que así se hizo.

No obstante, pese a que a primera vista esa actuación permitiría tener por superada dicha inconsistencia, si se repara en los documentos que aportó la promotora de la demanda al subsanar su libelo, se advertirá que la impropiedad subsiste.

En efecto, los documentos que anexó la demandante en su escrito subsanatorio son: el poder; el formato único de vinculación, y el título valor escaneado.

¿Y qué dice el poder? Dice que la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, cuyo representante legal es el señor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, le otorga poder especial a la

abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, para que actúe como apoderada (de **BANCOLOMBIA**) dentro del proceso ejecutivo singular que nos ocupa.

Dice, igualmente, que **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** está facultada para conferir ese poder, porque así se desprende de la *“escritura de poder No. 1843 del 26 de junio de 2016 otorgada en la notaría 20 del círculo de Medellín, cláusula 1.4”*.

Eventualmente todo eso puede llegar a ser cierto, pero la excepción previa de indebida representación del demandante permanece firme en razón a que hasta el momento no se ha probado que **BANCOLOMBIA** le haya otorgado poder a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** para que esta a su vez la represente en este proceso.

¿Y por qué no se ha probado? Pues, porque no obra dentro del plenario la *“escritura poder No. 1843 del 26 de mayo de 2016 otorgada en la notaría 20 del círculo de Medellín”*, debido a que cuando la demandante subsanó su demanda, este instrumento público no lo aportó.

Como la parte actora es **BANCOLOMBIA** y no la citada firma de abogados, no basta con que esta última acredite su existencia y representación, sino que además es ineludible que demuestre que en efecto sí fue facultada por la parte para que la represente, y no lo ha hecho.

Este aspecto es de tal impacto para el buen suceso del proceso, que incluso el legislador también lo previó como motivo de nulidad en el artículo 133.4 del C.G.P., que se refiere a la *“indebida representación de alguna de las partes”*.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición que formulé con el propósito de alegar las excepciones previas analizadas en precedencia.

Por último, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3° y 8° de la ley 2213 de 2022, manifiesto que:

a.- Este memorial lo he enviado simultáneamente a las siguientes direcciones de correos electrónicos:

- Juzgado 22 civil municipal de Bogotá.....cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (Juzgado de conocimiento)
- La parte actora y su apoderado.....notificacionesprometeo@aecsa.co
- La parte demandada.....navarrojonathan83@gmail.com (Con todo, se hace la salvedad de que en la demanda se había señalado la dirección *“navarrojonathan83@gmail.com”* y en la subsanación se indicó *“navarrojonathan83@gmail.com”*).

b.- El canal digital al que en principio acudiré para enviar este y los demás mensajes de datos (y sin perjuicio de lo que de consuno se determine con el despacho y los demás sujetos procesales) es el de las direcciones de correo en antes indicadas.

c.- Las direcciones de correos electrónicos de los mencionados intervinientes las obtuve, en el caso del despacho, porque es la que aparece oficialmente publicada en la página de la Rama Judicial ^[3] y porque desde allí me remitió el expediente digitalizado; y en el de la actora y el codemandado, porque fueron los que la ejecutante indicó en su demanda y en la subsanación.

De la señora juez, respetuosamente,

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL

Curador ad litem

C.C. No. 79.284.331 de Bogotá

T.P. No. 52.279 del C.S. de la J.

Correo electrónico: gahevi@hotmail.com

Cel: 311 531 05 04

[1] Artículo 136 numeral 4° del C.G.P. “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar de la existencia del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

[2] Artículo 2235 del Código Civil: “Se prohíbe estipular intereses de intereses”.

[3] <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/40267042/CIVIL+MPAL.pdf/6792638e-2c7b-40df-ada6-187566ce87f9>